

# LA CRÓNICA DE MENORCA,

PERIODICO DE INTERESES GENERALES.

**CONDICIONES DE LA SUSCRICION.**—Este periódico se publica todos los dias excepto los lunes y siguientes á festivos, al precio de SEIS REALES VN. cada mes, adelantados; fuera de la isla SIETE. Los anuncios, 1<sup>o</sup> centimos por línea á los Sres. Suscritores y 2 á los no suscritores. Un número suelto 4 Centimos de Escudo.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**—En Mahon: en la Redaccion e Imprenta de este periódico, calle del Bastion número 39 y en la tienda de D. Nicolás Fabregues, plaza del Escudo número 9.—En Ciudadela: Antonio Bagur.—En Alayor: Don Juan Palliser, calle Menor.—Los anuncios se admiten desde las 9 hasta la 1 de la mañana.

## ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

### DE VAPORES-CORREOS.

Verificándose decididamente por el vapor «Menorca» el viaje de ida y vuelta á Ciudadela el dia de San Juan, según el programa anunciado, se ruega á todos los que esperen mercancías de Barcelona ó Alcudia con dicho buque, se sirvan acudir al muelle para retirarlas en la tarde del juéves, 23 dia de su llegada; por deberse proceder á su completa descarga, para emprender á las 4 de la mañana del viernes la expedicion de recreo. Los efectos que al anochecer del juéves no se hayan recogido por sus dueños ó consignatarios, se retirarán de su cuenta en el almacén del muelle que tiene la empresa á cargo de D. Juan Thomás.—Mahon 21 Junio de 1870.—Juan Tallavull.

Del «Boletín Oficial» de la provincia, número 1662, copiamos lo que sigue:

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Presupuestos.—Arbitrios.**—En la Gaceta de Madrid del dia 9 del actual se halla inserta una circular expedida por el ministerio de la Gobernacion que dice así:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.<sup>a</sup>—Administracion. Circular.

La ley de 23 de febrero último, el reglamento de 20 de abril siguiente y la circular de la misma fecha, deberian bastar para que todos conociesen bien el pensamiento de las Cortes y el criterio del gobierno en cuanto se refiere á ingresos municipales. Sin embargo, este ministerio ha visto con sorpresa que muchos ayuntamientos no comprenden bien el espíritu de tales disposiciones. Urge, pues, derramar nueva luz sobre asunto de tan vital interés, y el gobierno, encargado de velar por la acertada aplicacion de los preceptos legales, está en el deber de dirigir instrucciones á los delegados del poder y consejos á las corporaciones populares, para evitar inteligencias erróneas ó torcidas interpretaciones de una disposicion cuya puntual observancia es el único medio de dar vida propia á los municipios, sin romper la armonía de sus relaciones con la administracion central.

La ley de 23 de febrero tiene por principal objeto señalar á las corporaciones municipales el orden en que han de crear sus ingresos y las limitaciones con que han de establecer los impuestos, para no apare-

cer nunca en contradiccion con el sistema rentístico del Estado.

A este fin, preceptúa que los ayuntamientos, para cubrir las atenciones de cada localidad, recurran ante todo á las rentas y productos de sus bienes, ya sean fincas, ya inscripciones de la Deuda, ya establecimientos públicos.

En segundo lugar, autoriza los impuestos especiales llamados arbitrios, sobre ciertos servicios municipales que no sean gratuitos ni necesarios para todos los vecinos, y tambien sobre obras públicas, asi como sobre industrias determinadas.

Si las rentas y los arbitrios no bastasen á cubrir las atenciones del municipio, permite la ley, como tercer recurso, un repartimiento general entre todos los vecinos, en proporcion de la riqueza territorial, industrial ó mercantil de cada uno: medio el mas justo, el mas equitativo y el mas adecuado tambien para la educacion y adelanto de los pueblos.

Por último, previendo las dificultades que en algunos puntos pudiera ofrecer la distribucion de tal impuesto, la ley señala otro cuya aplicacion solo debe tener lugar en casos estremos, cuando la insuficiencia del reparto sea notoria, ó insuperables los obstáculos opuestos á su realizacion.

Si en algun caso concurrieren tales circunstancias, permite la ley establecer un gravamen sobre el consumo de los artículos de comer, beber y arder, pero con la precisa condicion de que no embarace en manera ninguna el tráfico ni la venta, ni la circulacion de las mercancías. En suma, la ley quiere que este impuesto sea el último recurso á que apeten los ayuntamientos, y que en ningun caso se recaude por medio de puertas, de fieltos ó de aferos, ni estableciendo la venta esclusiva de los artículos á que se refiera.

Tal es el orden fijado en la ley para la creacion de ingresos municipales, y tales las prevenciones que han de tenerse presentes al examinar los acuerdos de cada ayuntamiento, con arreglo á los arts. 99 de la Constitucion, 20 de la ley de 23 de febrero y 47 del reglamento de 20 de abril último.

No es menos necesario observar puntualmente los preceptos legales respecto al establecimiento y percepcion de cada ingreso en particular, y este es el principal objeto de las presentes instrucciones.

Ante todo, para que los ayuntamientos puedan determinar con exactitud la suma que hayan de ascender sus ingresos, es menester que las diputaciones, en cumplimiento del art. 23 de la ley, señalen previamente á cada pueblo la porcion con que ha de contribuir al sostenimiento de las cargas provinciales, tomando como tipo para el reparto la cuota que pague al Tesoro por contribuciones directas. De modo que en la misma proporcion en que se distribuya entre los pueblos la suma total á que asciendan las contribuciones directas de la provincia, se deberá señalar tambien la cuota con que cada ayuntamiento haya de contribuir á la totalidad de los gastos pro-

vinciales.

No necesito encarecer á V. S. la necesidad de dar inmediato cumplimiento á esta parte de mis instrucciones. La proximidad de un nuevo ejercicio económico, que ha de formar época en la vida de los ayuntamientos, y á cuyo principio ha de preceder la formacion de los presupuestos provinciales y municipales, exige que esta operacion preliminar se lleve á cabo sin demora, sin escusa y sin entorpecimiento de ninguna especie.

### 1.<sup>o</sup>—Rentas de los pueblos.

Conocida por cada ayuntamiento la cantidad necesaria, tanto para sus propias atenciones como para las provinciales, en la parte que le haya correspondido, aplicará á cubrir las, en primer lugar (según lo establecido en los arts. 2.<sup>o</sup> de la ley y 19 del reglamento), las rentas de sus bienes, títulos de la deuda y efectos públicos de cualquier especie, así como los derechos pertenecientes al pueblo y los productos de los establecimientos municipales, considerando como parte de este primer ingreso los créditos liquidados á su favor y pagaderos en el año.

### 2.<sup>o</sup>—Arbitrios.

Como en muchos pueblos estos ingresos naturales no bastan á cubrir los gastos, se debe recurrir en tal caso al sistema que la ley establece para crear arbitrios locales.

Tienen á su disposicion los ayuntamientos, en primer término, gran número de servicios públicos que, cuando se costean de fondos municipales, pueden ser objeto de arbitrios productivos. Pero estos arbitrios nunca se han de establecer sobre ciertas cosas de uso comun, como empedrados, alumbrado, agua para beber, lavar ó abrevar ganados, vigilancia, beneficencia, instruccion elemental y limpieza pública.

El art. 4.<sup>o</sup> de la ley enumera varios servicios locales, cuya naturaleza se presta al establecimiento de arbitrios, que nunca deberán confundirse, como á veces sucede, con el impuesto de consumos.

El del matadero es un arbitrio de los autorizados por la ley (art. 2.<sup>o</sup> párrafo segundo) cuando se establece un tanto por cada res viva que haya de sacrificarse en el sitio destinado al efecto; pero es un verdadero impuesto de consumos (comprendido en el párrafo cuarto del mismo art. 2.<sup>o</sup>) cuando se fija una cantidad por cada arroba de las carnes vivas ó muertas que se consuman en el pueblo.

Los abonos agrícolas, producto de la limpieza y formados en muldares ú otros depósitos análogos pertenecientes al ayuntamiento, pueden tambien servir de base á un arbitrio de cierta importancia.

El uso de los lavaderos y establecimientos de baños construidos por cuenta de municipio, el aprovechamiento de aguas para mover molinos y otros artefactos, ó para riegos y demas usos privados, tambien ofrecen materia de arbitrios á los pueblos. En igual caso se hallan diferentes obras y servicios que los mismos ayuntamientos pueden llevar á cabo para

comodidad, solaz ó provecho de los habitantes; ya creando praderas artificiales, ya disponiendo lugares de recreo, ya estableciendo ferias y mercados.

La variedad de las aficiones y necesidades de cada pueblo, bien estudiada por el ayuntamiento, ha de ser la guía mas segura para establecer arbitrios verdaderamente productivos.

La ley, en su art. 6.º, los autoriza tambien, aunque por escepcion y con ciertas limitaciones, sobre las tiendas y puestos fijos ambulantes de bebidas espirituosas ó fermentadas, sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos de esta naturaleza; pero limitando tal impuesto, cuando exista el de consumos, á un 5 por 100 de la cuota que los industriales paguen al Estado (como previene el art. 7.º) Tampoco los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la vía pública pueden coexistir con el repartimiento, segun el artículo 8.º, el cual sin embargo, autoriza para este caso un recargo de 5 por 100 en la cuota, como arriendo ó uso de la vía pública. De suerte, que este arbitrio municipal, cuando grava la venta de bebidas, no puede coexistir con los consumos, y al establecerlos ha de reducirse al 5 por 100 de la cuota que el industrial pague el Tesoro. De igual modo el arbitrio sobre industrias que ejerzan en la vía pública, es incompatible con el repartimiento, y al acordar este recurso, se debe reducir el arbitrio á un recargo de 5 por 100 sobre la cuota señalada por tal concepto. En todo caso, cuando la venta de bebidas espirituosas sea objeto de arbitrios municipales, se ha de hacer la recaudación por medio de licencias ó patentes (art. 27 de reglamento), y las cuotas no podrán exceder de la cuarta parte de la que pague el Estado la industria gravada (artículo 9.º de la ley).

Conviene tener muy presente que este arbitrio especial no es lo mismo que el impuesto de consumos, con el cual nunca puede confundirse. El uno grava las industrias que en las poblaciones se establecen para venta de bebidas y para hospedaje ó para recreo y el otro grava directamente los artículos que dentro la localidad se consumen. El arbitrio se impone sobre la renta y se recauda del industrial por medio de patentes ó licencias, mientras el impuesto de consumos, que nunca ha de embarazar la venta, se establece sobre los artículos consumidos, y se puede recaudar, ya del mismo consumidor, ya de los proveedores ó abastecedores, por encabezamiento ó por otro sistema análogo.

### 3.º Repartimiento.

Si el producto de los arbitrios no bastase aun á cubrir el presupuesto municipal de gastos, puede el ayuntamiento con la junta de asociados, proceder á operaciones de repartimiento general entre los vecinos y hacendados, comprendiendo en él á los forasteros con casa abierta (art. 11 de la ley).

Los minuciosos pormenores que acerca del repartimiento dan los artículos 12 á 18 de la ley, y 32 á 43 del reglamento, escusan prolijas esplicaciones sobre este particular.

Deben tener en cuenta, sin embargo, los ayuntamientos que, vencidas las primeras dificultades que naturalmente han de encontrar para la distribución y recaudación de este impuesto ninguno hay tan seguro en sus resultados, tan equitativo en su aplicación tan justo en su esencia ni tan legítimo en su forma, porque es el mas ajustado al precepto constitucional de que todo español contribuya á las cargas públicas en proporción á sus haberes, y es ademas, aquel cuya recaudación cuesta menos y hace mas difíciles los fraudes.

Así lo comprenderán bien pronto los municipios, los cuales cuando las circunstancias de la localidad impidan el establecimiento de este eficaz recurso, deberán justificar plenamente las causas que á sus plan-

teamiento se opongan.

### 4.º—Consumos.

Aunque la ley (art. 2.º, párrafo cuarto) autoriza, en el ultimo extremo y como recurso extraordinario, la creación de un impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, no deben darse al olvido un solo instante las limitaciones que pone á su establecimiento.

En primer lugar, ha de tener V. S. muy presente, inculcándolo tambien en el ánimo de los ayuntamientos, que estos no pueden acudir en ningun caso á los consumos, sino cuando las rentas de sus bienes no alcancen á cubrir los gastos, y cuando hayan agotado ademas los arbitrios municipales y demostrado claramente la insuficiencia ó imposibilidad del repartimiento. Comenzar creando impuestos de consumos, como algunas corporaciones han hecho con manifiesta infracción del art. 2.º de la ley, es un abuso de tal naturaleza que para evitarlo bastará la menor indicación de V. S. Pero en el caso nada probable de que sus advertencias sean desatendidas, de cuenta inmediatamente á este ministerio, para que pueda adoptar la resolución oportuna.

Tambien cuidará V. S. con especial esmero de que una vez acordado legalmente aquél impuesto, no ofrezca la forma de su recaudación el menor obstáculo ni embarazo al libre tráfico ni á la circulación de las mercancías.

La creación de puertas, de fieltos ó de aforos á la entrada de las poblaciones; la venta exclusiva de ciertos artículos de primera necesidad; «el pago de derechos de importación» exigidos sobre los generos extranjeros ó coloniales que se introduzcan en la localidad, bien para el comercio, bien para la fabricación, ó bien para el consumo mismo, son medidas contrarias al espíritu de la ley (art. 21), y ópuestas á la letra del reglamento (art. 45.)

Con arreglo al art. 20 de la primera, y al 46 del segundo, las corporaciones municipales deben remitir al gobierno, por conducto de V. S., copia de los acuerdos que adopten con la junta de asociados para establecer el impuesto de consumos y este documento: cuya remisión ha de verificarse quince días antes de que los mencionados acuerdos comiencen á regir, deberá espresar con toda las razones legales que para adoptarlos se hayan tenido presentes.

Si los ayuntamientos no llenasen con puntualidad tan precisa obligación, debe V. S. exigirles inexorablemente su cumplimiento por todos los medios legales y correctivos de que dispone, de modo que no se verifique la exacción de semejante impuesto sin que tenga V. S. conocimiento de ello con anticipación señalada.

Tambien cuidará de remitir inmediatamente al gobierno las copias de estos acuerdos, en cumplimiento del mismo art. 20 de la ley, para que pueda ejercer la inspección establecida por el 99 de la Constitución.

Finalmente, conviene hacer entender á los ayuntamientos que si realizan ó intentan la cobranza de cualquier impuesto no establecido con sujeción á las prescripciones de la ley, pueden dar lugar á que los tribunales de justicia en vista de los art. 15 de la Constitución y 326 del Código penal, califiquen de exacción ilegal semejante acto y procedan criminalmente, dando ocasion á conflictos peligrosos para las corporaciones y á responsabilidad no menos grave para sus individuos.

Eficaz por extremo para evitar este daño puede ser la inspección que ordena el art. 99 de la Constitución, el cual impone al gobierno el deber de examinar atentamente el uso que hacen de sus propias facultades los ayuntamientos y diputaciones, sobre todo en materia de impuestos locales.

Sirvan á V. S. estas indicaciones de reglas de conducta, y cuide particularmente de que las corpora-

ciones populares se ajusten á ellas con todo esmero, teniendo muy presente que contra las estralimitaciones de la ley en esta materia existen siempre, como remedio seguro, la escrupulosa inspección que deben ejercer las autoridades para conocerlas, y las amplias facultades de que dispone el gobierno para repararlas.

Madrid 8 de junio de 1870.—Rivero.—Señor gobernador de la provincia de.... »

(Concluirá.)

## Seccion de Noticias.

Del «Diario Mercantil de Valencia.»

La cosecha de la seda ha sido mediana en los pueblos de Benaguacil y Puebla de Vallbona y su Villamarchante bastante escasa. Al contrario ha sucedido en Liria; donde generalmente ha dado satisfactorios resultados para los cocheros.

De la misma manera que el Ministerio de la Guerra tuvo que formar sus disposiciones relativas á las clases de Ultramar dependientes de aquel Ministerio, á consecuencia de la ley de 23 de Mayo último, el de Marina ha tenido necesidad de dictar medidas análogas con fecha 3 de Junio, y cuyo texto es el siguiente:

«1.º Queda sin efecto la orden expedida por este Ministerio en 17 de Febrero último, haciendo aplicable á todas las clases pasivas de Marina el decreto de 9 de Diciembre de 1869, expedido por el Ministerio de Ultramar, anulándose las nuevas clasificaciones hechas desde 1.º de Enero último á los retirados y pensionistas del ramo, que continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que anteriormente tenían señalados.

2.º Interin por una ley general de retiros y pensiones no se determine otra cosa, continuará vigente en marina la ley de retiros de 2 de Julio de 1865, el reglamento de monte-pío de Ultramar de 17 de Julio de 1773 y demás disposiciones aclaratorias.»

La noche del 10 ocurrió una escena lamentable. A las primeras horas de la noche empezó á afluir gente á la plazuela del Conde de Ruñol, donde se halla situado el círculo legitimista, y se oyeron mueras á D. Carlos de Borbon, acompañados, segun nos aseguraron, de pedradas dirigidas á los balcones de aquel edificio, donde se hallaban reunidos muchos socios y gran número de señoras, con ocasion de un concierto que parece se habia dispuesto. La mayor parte de los primeros alborotadores eran chicos, plaga insostenible que toma siempre la iniciativa en todo motin.

Hubo corridas y cierre de puertas y reinó por algunos momentos gran confusión; pero fué lo mas lamentable que el alcalde de barrio señor Dolz que habia acudido á restablecer el orden, al penetrar en el edificio del Círculo, fué herido en la cabeza de una pedrada. Este hecho aumentó la gritería de la muchedumbre que atribuyó la agresión á lo que estaban en la casa, y subió de punto la confusión.

Los individuos de policía que se hallaban mas inmediatos procuraron en vano despejar la plazuela, y viendo que la turba engrosaba, dieron aviso al señor gobernador que se presentó inmediatamente en el sitio, penetrando en el Círculo legitimista. Sucesivamente fueron llegando el juez del distrito del Mercado Sr. Armesto, el presidente del Ayuntamiento, varios señores concejales y otras muchas personas.

El señor gobernador dirigió la palabra á la gente que ya invadía, aunque en actitud mas tranquila, la plazuela y gran parte de la calle de Caballeros, formando una turba compuesta en gran parte de los cu-

riosos que iban acudiendo.

El juez del Mercado, señor Armesto, también dirigió la palabra á la gente reunida, recordando que llevaba seis años ejerciendo su cargo en Valencia, y siempre había procurado ser todo lo imparcial que la justicia exige, que también lo sería en esta ocasión, que se procuraría esclarecer los hechos, no molestando á los inocentes y castigando á los culpables. Rogó finalmente, que para poder obrar más convenientemente lo era también el que se retiraran los curiosos y se confiase en la acción de los tribunales.

Algunas voces salieron de entre los grupos que no pudimos oír, pero que sin duda se referían á los sucesos, puesto que el señor Armesto contestó, que el que tuviera que decir algo debía acudir al tribunal para ilustrarle con sus declaraciones sobre la verdad de lo ocurrido.

Algunas personas de los grupos quisieron dirigir la palabra á las autoridades, pero no se pudo conseguir que hablara una sola, ni tampoco que se pudieran oír las palabras por el tumulto. Un hombre trepó á una de las rejas del piso bajo del casino y quiso usar de la palabra, pero no consiguió hacerse oír.

El alcalde de barrio señor Dolz, después de vendada la herida, intentó hablar también desde un balcón con el objeto de poner término al tumulto; pero fué interrumpido por los gritos de los que pedían para retirarse que se les entregara el retrato de Don Carlos.

Las señoras que en gran número habían asistido al concierto, se retiraron, á lo que nos aseguran, sin ser molestadas, y lo mismo muchos de los socios del casino.

Los grupos continuaron en actitud expectante, pidiendo el retrato cada vez que se les dirigía la palabra, y á las once empezaba á retirarse silenciosamente, cediendo á los ruegos de los alcaldes de barrio.

A esta hora nos retiramos también nosotros: los grupos habían disminuido considerablemente y creemos que no tardarían en disolverse completamente, poniendo término á esta escena digna de toda censura.

## Sección Local.

¿La veleta que existe en el campanario de la parroquia de St<sup>a</sup> Maria para que sirve? Hacemos esta pregunta á causa de que hace mucho tiempo vemos no se mueve de una misma dirección.

Parece que ayer nuestro Ilustre Ayuntamiento acordó definitivamente que no se verificara la tradicional cabalgata en la próxima fiesta de S. Juan, y según nos han asegurado va á abrirse una suscripción para sufragar los gastos de las corridas, que tampoco las habrá en caso de no recojer lo suficiente. ¿Que tal estarán los fondos del municipio cuando no alcanzan á cubrir un gasto tan insignificante? Pueblo, paga si divertirse quieres. Bien puedes vivir sin diversiones y también con contribuciones que te limpien el bolsillo, y te eximan del cuidado de guardar los cuartos que ganas á duras penas. Sugiérenos esta reflexión el haber oído decir que intenta cobrarse en esta el impuesto de capitación que ha planteado en nuestra España el celeberrimo y nunca bastantemente alabado Sr. Figuerola.

## REMITIDO.

Sp. Director de LA CRÓNICA DE MENORCA.

En obsequio á la verdad y á fin de evitar comentarios que se aparten de ella, se suplica á V. se digne dar cabida en las columnas de su apreciable periódico al siguiente oficio que el presbítero D. Juan Pons ha pasado al Sr. Gobernador de la diócesis en contes-

lacion al que de este recibiera.

«M. I. Sr: He recibido su atento oficio con fecha 15 del que rige, por el que se sirve V. S. suplicarme acepte el cargo de Mayordomo presbítero para la próxima fiesta cívica religiosa de S. Juan Bautista, en atención á que el Mayordomo beneficiado de esta Comunidad, nombrado por el Ayuntamiento se resiste á ello. En su contestación, pues debo decir á V. S. que, aunque la aceptación de este encargo tenga para mí todos los caracteres de un grande sacrificio, sin embargo lo acepto con mucho gusto por muchas y poderosas razones.

Es la primera que, basta que esa invitación proceda de V. S. para no negarme á ella, pues siempre he mirado como verdaderos mandatos las meras súplicas y aun las simples indicaciones de mis superiores.

Otro de los motivos que me obligan á aceptar es la consideración que merece este digno municipio con el cual se debe procurar conservar la buena armonía que la Iglesia se ha esforzado en mantener con tanto abinco y á costa de tantos sacrificios entre ella y el poder civil.

Por otra parte, teniendo la fiesta que nos ocupa el carácter de cívico religiosa, creo que los que estamos llamados á fomentar la devoción y la piedad, muy lejos de retrahernos, debemos prestar nuestra cooperación á fin de que se haga con todo el brillo y esplendor posible, y á mas debemos tener en cuenta también, que cuando los individuos de la cabalgata de S. Juan y demás fieles vayan á visitar al Santo en su Ermita no debe faltar un sacerdote que abra las puertas del Templo y los guíe al pie del altar.

Dice además, un sabio dictámen de la Comunidad de presbíteros de esta Ciudad del año 1833, de la que era V. S. en aquella fecha, un digno Presidente que, «la no existencia del presbítero beneficiado á estas fiestas, sería causa de murmuración contra los eclesiásticos.» El reconocimiento de tan justa apreciación, es decir, el temor de que no se murmure contra nuestra clase, ha sido otro de los motivos que me han impelido á aceptar ese encargo.

Dice también el citado dictámen que si el eclesiástico se negase á asistir á la función, esta negativa tal vez sería causa de que las fiestas no se hiciesen, y el que suscribe, M. I. Sr. jamás quisiera ser causa de privar á un pueblo de una diversion que lleve el sello de la Religión, ni cargar con la responsabilidad de los resultados que semejante privación podría acarrear. Pues, obligar á un pueblo que antes oía una misa y se divertía inocentemente todo el resto del día, á encorrarse hacia la tierra y á arrastrar la dura cadena del trabajo, ahogar de esta manera la devoción y alegría en el corazón de estos habitantes, haciéndoles pasar por encima de esta piadosa costumbre esto equivale á conducirlos torpemente á la irreligión y al brutal materialismo.

Por todas estas consideraciones, pues en obsequio á S. Juan por respeto á V. S. por atención á este municipio y por el deseo de conservar estas fiestas á estos buenos Ciudadanos á quienes tanto quiero y por quienes haría toda suerte de sacrificios, es por lo que he aceptado con satisfacción el encargo que V. S. me ha suplicado aceptase.

Lo que tengo el honor y el gusto de participar á V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Ciudadela 18 Junio de 1870.—Juan Pons Pbro.—Muy Ilustre Sr. Gobernador de la Diócesis.—

Muy loables por cierta y muy digna de un ministerio son los motivos que han impulsado al Pbro. D. Juan Pons á aceptar el cargo de que se hace mencion en el precedente oficio y nosotros le felicitamos por ello con la seguridad de que el pueblo de Ciudadela se lo agradecerá. Ciudadela 19 Junio de 1870.

M. P.

## Sección religiosa.

SANTO DE HOY.

San Paulino obispo y confesor.

CULTOS.

—CORTE DE MARÍA, hoy se hace la visita á la Reina de los Angeles.

En las Concepcionistas el viernes se dará principio á las 7 á las 10 horas en honor del Sagrado Corazon de Jesus á las 10 misa mayor con sermón que dirá el Dr. D. Lorenzo Pons Pbro. y al anochecer también habrá sermón los tres días á cargo del citado Dr. Hernandez.

## Variedades.

Leemos en «El Eco del Luxemburgo» la siguiente reseña de una espantosa catástrofe:

«Tenemos hoy casi completos detalles acerca de la espantosa catástrofe de Dommeldange.

El sábado á las ocho y media de la noche salió de Luxemburgo un tren de viajeros, en dirección á Mersch, Eitelbruketca, y se paró en la estación de Dommeldange; su locomotora maniobraba.

Al anuncio que estaba libre la vía, parte del mismo Luxemburgo un tren de cuarenta wagoes cargados de mineral, procedente de Eschsurl'Alzeth, con destino á las fábricas de la sociedad Meiz en Dommeldange-Elich.

Apenas llegó á la pendiente de Douze, se rompieron los frenos; cobra el tren una velocidad prodigiosa, haciendo inevitable una terrible catástrofe. Se aperciben de esta en la estación de Dommeldange, los empleados abren precipitadamente las portezuelas al grito de «¡sálvese el que pueda!» En este mismo instante el tren de mineral llega como el rayo y atraviesa el tren de viajeros. Se oye un ¡ay! momentáneo y aterrador por todas partes; vuelan trozos de madera y de hierro y hieren á gran número de personas en el mismo muelle de la estación.

—Imposible es describir todo lo horrible de semejante espectáculo.

Se trabaja durante toda la noche en desembarazar la vía. Se han encontrado trece cadáveres mutilados, quemados, sin poderse conocer la mayor parte de ellos.

Todas las personas que tiempo no se echaron fuera del tren perecieron, respecto Mr. Servais y su esposa Mr. Seryais, burgomaestre é industrial de Mersch, miembro de la Cámara y hermano del ministro de Estado de Luxemburgo, está gravemente herido: su mujer tiene la frente abierta por encima del ojo derecho.

Cosa rara: del coche en que iban monsieur y madama Servais solo se encontró la placa con la inscripción de «primera clase.»

El número de heridos es considerable. El maquinista y fogonero del tren de mercancías se arrojaron debajo de la locomotora antes del choque.

Han sido arrestados el jefe de la estación de Dommeldange, el visitador de Luxemburgo, el maquinista y el guarda-freno del tren mineral.

La mayor parte de las víctimas son pobres que volvían á sus casas, gozosos de llevar á sus familias el salario que habían ganado durante la semana.

Se van recogiendo aquí y allá miembros de cuerpos humanos que no puede adivinarse á que individuos pertenecieron.

A la hora de entrar en prensa nuestro número no había llegado todavía el coche-correo que conduce la correspondencia.

# SECCION DE ANUNCIOS.

## Alcaldia popular de Mahon.

El día 26 del corriente se celebrará la festividad de San Juan Bautista, teniendo lugar en el Cos-nou las corridas acostumbradas, en las que se distribuirán los siguientes premios:

	Escudos.
1. Muchachos.	1
2. Hombres.	2
3. Pollinos.	2
4. Burros.	3
5. Mulos.	4
6. Potros.	6
7. Caballos.	8

Las corridas empezarán a las cinco y media de la tarde por el orden que precede y se observarán las prevenciones que á continuación se espresan:

- 1.º Los que deseen presentar caballerías, lo manifestarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta las doce del mismo día 26. En el acto de correr, no se admitirán las que no se hayan sugetado á dicha formalidad, ni tampoco las que no se crean aptas para disputar los premios.
- 2.º Para ganarlos será requisito indispensable que á lo menos entren en competencia dos caballerías de cada clase.
- 3.º Las carreras tendrán lugar en la forma de los años anteriores, es decir, saliendo al mismo tiempo las caballerías y dando el sus el Sr. Presidente cuando estén en línea. Si les fuere difícil emprender la carrera con la igualdad debida, podrá dárseles el sus paradas, colocándose en este caso frente al puesto de la presidencia.
- 4.º Los ginetes que en el acto de correr cierren el paso á sus competidores (vulgarmente tancar) no tendrán opción al premio, y se les impondrá la multa de un escudo.
- 5.º Bajo igual multa se prohíbe á los concurrentes permanecer en el Cos desde la hora en que deben principiar las corridas hasta que hayan terminado.

Mahon 21 de junio de 1870.—El Presidente, Gerónimo Escudero.



A las 5 de la madrugada del día de mañana, saldrá de Mahon para Ciudadela directamente el coche conocido con el DES BESO regre-sando á esta el sábado por la mañana. Precio de ida y vuelta 24 REALES VELLON.

Informarán en casa del dueño del mismo calle Cos de Gracia n.º 30.



## Para vender.

Lo están en licitacion privada las fincas siguientes pertenecientes á la herencia de D. Juan Beaus:

- 1.º Una casa-horno, calle del Castillo 51, con arreglo al tipo de 3,000 Escudos.
- 2.º Una casa calle del Castillo 58, su tipo 2,500 Escudos.
- 3.º Otra, calle de Santa Cecilia 4, su tipo 1,000 Escudos.
- 4.º Otra, calle de Padilla antes de la Reina, 6, su tipo 2,500 Escudos.

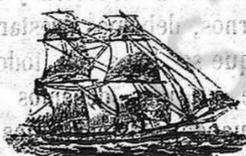
Los licitadores presentarán en pliego cerrado, sus proposiciones antes de las 12 de la ma-

ñana del 27 del actual en el despacho del Notario D. Nicolás Orfila. Dada dicha hora, se abrirán los pliegos presentados y se adjudicarán dichas fincas, por separado á favor de los licitadores que hubieren ofrecido mayor cantidad, sobre la fijada por tipo á cada una de ellas.

Los documentos de propiedad y el pliego de condiciones, se hallan de manifiesto en el despacho de dicho Notario.

## Para alquilar.

Lo está la casa de la calle de Deyá número 28 con muebles ó sin ellos. En la misma informarán.



## Para Argel.

Saldrá el día 30 del presente mes el pallebot ESTRELLA, capitan D. Miguel Hernandez. Admite carga y pasajeros y lo despacha D. Juan Benejam, calle de la Iglesia n.º 4.

## PROGRAMA

### DE UN VIAJE DE RECREO DE MAHON A CIUDADELA y vice-versa.

- 1.º Con motivo de la tradicional fiesta de San Juan, que con tanto entusiasmo se celebra en Ciudadela, el vapor Menorca emprenderá una expedicion de ida y vuelta, que se hará por el Sur de la Isla en ambas travesías, á fin de emplear en ellas el menos tiempo posible.
  - 2.º La salida de este Puerto se fija á las 4 de la mañana del 24 para llegar cerca de las 8, en Ciudadela; y de allí se saldrá al amanecer del 25 para estar de regreso á esta Ciudad de 6 á 7 de la mañana.
  - 3.º El precio del pasaje será de DOS ESCUDOS por ida y vuelta, considerándose todos los pasajeros de igual clase ó categoría.
  - 4.º El que quiera tener á su disposicion una litera durante las travesías y la permanencia en Ciudadela, pagará además del pasaje otro escudo; las literas se cederán por el orden de su numeracion empezando por las de los camarotes de 1.º cámara y terminando por las de la 2.º
  - 5.º Los precios de pasaje y litera se satisfarán al suscribirse.
  - 6.º La mayordomía del vapor facilitará á los pasajeros las comidas y bebidas que se le pidan á los mismos precios de la tarifa que la empresa tiene contratados con D. Andrés Escudero.
  - 7.º La brillante banda del regimiento de Toledo, que pasa á tomar parte en los variados festejos que se preparan en Ciudadela, se embarcará con el vapor, y amenizará con alegres piezas las entradas y salidas de los puertos.
- Desde hoy queda abierta la suscripcion, calle del Progreso n.º 26, de 9 á una. Mahon 19 Junio de 1870.—La Administración.



## Viages del vapor MAHONÉS á ARGEL con escala en PALMA.

Durante las estaciones de primavera y verano el vapor MAHONÉS hará un viaje semanal á Argel aprovechando los cinco días que por su itinerario de correo permanencia inactivo en Palma, para donde saldrá, como antes, de este puerto los miércoles á las cinco de la tarde, y llegará los jueves á las seis de la mañana. A las 12 de la misma saldrá para Argel, á donde llegará próximamente á igual hora de los viernes, permaneciendo allí hasta las cuatro de la tarde de los sábados, que regresará á Palma, y emprenderá los lunes su marcha para este puerto tambien á las cuatro de la tarde, hora de itinerario.

Los precios de pasaje para Argel y vice-versa, tanto de esta como de Palma serán los siguientes:

En 1.º cámara.	\$ 6 ó sean frs. 31'51
En 2.º idem.	4 1/2 " 23'70
En cubierta.	3 " 15'80

Para el flete regirá la misma tarifa que entre Mahon y Barcelona.

La primera expedicion se emprenderá el miércoles 22 del corriente. Mahon 17 de junio de 1870.—La Administración.

## SORTEO 25.

En el sorteo de la rifa que se ha celebrado hoy á favor de la Casa de Misericordia de esta ciudad, han salido premiados los números siguientes

Suertes.	Escudos.	Suertes.	Escudos.	Suertes.	Escudos.
62	6	1884	6	4173	6
80	200	2104	6	4305	6
116	10	2170	6	4333	6
263	20	2226	6	4484	6
390	20	2381	6	4565	6
420	6	2446	10	4583	6
499	6	2540	10	4624	10
554	10	2651	6	4772	6
1008	600	2632	6	4909	6
1071	20	2664	6	4932	6
1089	6	2691	6	5089	20
1396	6	2756	6	5108	6
1413	6	3474	6	5179	6
1433	6	3490	6	5235	6
1473	50	3495	6	5244	20
1534	6	3632	6	5253	6
1559	10	3776	10	5308	20
1703	10	3799	10	5608	100
1719	20	3835	10	5717	20
1767	6	3905	50	5767	6
1803	20	3978	20	5842	6
1829	10	4023	6		

En esta rifa se han distribuido 6000 cedulas. Los interesados acudirán á recoger sus premios en casa de D. Juan Hernandez, calle de Adn-aer núm. 12 de 10 á 12 de la mañana del miércoles y jueves próximos.

Hoy se abre otra rifa que se cerrará el lunes proximo.

Mahon 21 de Junio de 1870.—El secretario de la Comision de Beneficencia del Ayuntamiento, Benito Mercadal y Segá.